

VISTO: La necesidad de reglamentar el uso de vías de tránsito en los caminos departamentales y en todas las vías de circulación urbanas de la ciudad de Salto, Villa Constitución; Pueblo Belén, Centros Poblados Rurales y Centros Poblados Turísticos.

RESULTANDO: I) Que el **Departamento de Salto**, además de las vías de tránsito urbanas cuenta con una extensa caminería departamental, cuyo uso requiere constante mantenimiento.

II) Que la fuerte inversión económica que demandan las reparaciones de caminería departamental y urbana de Salto, y en cuanto a la escasa disponibilidad de maquinaria al servicio de la comunidad, corresponde establecer mecanismos que permitan su mantenimiento y conservación,

III) Que es competencia y obligación de la Administración Departamental cuidar que el uso de dicha caminería se haga en forma racional; siendo necesario incorporar limitaciones y como consecuencia, sancionar a quienes la utilizan en forma inadecuada, evitando de esta manera perjuicios no solo al erario departamental, sino también a los usuarios que hacen un uso racional de la misma.

IV) Que ante la existencia de precipitaciones pluviales que la afecten, y la intensidad de la circulación vehicular en la caminería del departamento de Salto, fundamentalmente en caminos departamentales, corresponde dictar una reglamentación estableciendo limitaciones a la

circulación e imponer las sanciones que correspondan, con la finalidad de controlar los excesos que provocan daños en la misma.

CONSIDERANDO: **I)** Que conforme a lo previsto en el Artículo 35 Numeral 25º de la **Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales** (Ley N° 9515 de 28/10/935), corresponde al Intendente “organizar y cuidar la vía pública”

II) Que por su parte, el Artículo 19 Numeral 30º de la misma Ley, prevé la competencia del Intendente en cuanto a establecer multas por transgresiones a la normativa, y su modificativa a través del Artículo 210 de la **Ley No 15.851** de 24 de Diciembre de 1986, en cuanto al procedimiento para aprobar multas, teniendo en cuenta el monto de las mismas.-

III) Que el **Reglamento Nacional de Circulación Vial**, decreto n° 118/984 de 23 de Marzo de 1984, estableció la facultad de reglamentar el tránsito en todas las vías del territorio nacional, otorgándosele, tal competencia a las Intendencias (Artículo 1.2), así como establecer sanciones y fiscalizar el cumplimiento de la normativa especial de esta materia "en las vías de sus respectivas jurisdicciones" (Artículo 1.3, literal c) y regula por lo demás en el Capítulo XXII “Del transporte de Cargas”

IV) Que a los efectos de la presente reglamentación, se debe definir lo que se considera tránsito pesado; establecer normas para la protección de vías de tránsito en caminos departamentales y en todas las vías de circulación urbanas de la ciudad de Salto, Villa Constitución; Pueblo Belén, Centros Poblados Rurales y Centros Poblados Turísticos; fijar excepciones por

razones especiales; fijar el monto de las multas por infracciones y determinar cuáles son los funcionarios autorizados al contralor.

ATENTO: A lo expuesto, y conforme a la normativa citada y a lo previsto en el Artículo 275 de la Constitución de la República, el

INTENDENTE DE SALTO

RESUELVE

1º) DEFINICION TRANSITO PESADO. Se considera "**tránsito pesado**" a todo vehículo de carga y/o transporte o maquinaria utilitaria, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semirremolque, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria, autopropulsadas o de arrastre, cuyas ruedas y dispositivos de desplazamiento puedan dañar las vías de circulación y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior, y/o cuyos ejes se clasifiquen con descarga; máximas admisibles superiores a seis toneladas.-

2º) PROHIBICION. Prohíbese la circulación del "**tránsito pesado**" por los caminos departamentales y en todas las vías de circulación urbanas de la ciudad de Salto, Villa Constitución; Pueblo Belén, Centros Poblados Rurales y Centros Poblados Turísticos, en los días en que se produzcan precipitaciones pluviales que superen los 5 mm., en la hora, y que de acuerdo a las condiciones climatológicas puedan importar un serio perjuicio para los mismos. En este caso, la prohibición se mantendrá hasta las 24 horas posteriores al cese de la lluvia.

La prohibición se mantendrá hasta 48 horas posteriores al cese de la lluvia, para intensidades de lluvia registradas mayores a 20 mm., en la hora.

3.º) OTRAS PROHIBICIONES. Prohíbese el traslado de ganado mayor y/o menor, mediante arreo, por las calles y/o caminos departamentales y en todas las vías de circulación urbanas del Departamento de Salto, en las mismas condiciones antes explicitadas.-

4º) COMPETENCIA PARA LA RESTRICCIÓN. Durante el período de restricción en la circulación y para los vehículos comprendidos por la misma, el **Director General del Departamento de Obras de la Intendencia de Salto**, determinará las calles que se habilitarán exclusivamente para permitir el desplazamiento de y hacia los accesos pavimentados que unan plantas urbanas de cada localidad con rutas nacionales.

5º) EXCEPCIONES. Quedan exceptuados de la presente prohibición:

a) En las calles urbanas de tierra, los camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público y los que transporten productos perecederos, cuyo peso bruto máximo vehicular, sea inferior a 12 toneladas.-

b) En los caminos departamentales, los tractores sin maquinaria agrícola, camiones y/o vehículos que se encuentren afectados al servicio público, al transporte de leche y al transporte de productos perecederos, cuyos pesos brutos máximos vehiculares, sean menores a 12 toneladas, Tipo C 11 de dos neumáticos cada eje.

c) Las situaciones de emergencia, fenómenos climáticos que ameriten el rescate, ayuda o atención a personas damnificadas, no estarán incluidas en la presente reglamentación.

6.º) PERMISOS ESPECIALES. El **Director General de Obras** podrá otorgar permisos especiales en aquellos casos que revistan carácter excepcional y se deriven de una situación de emergencia, de forma que se consideren fehacientemente justificados y en aquellos casos en que los deterioros producidos sean mantenidos y/o reparados por los responsables y/o propietarios de los vehículos de carga que transitan.

7º) CONSTATAACION DE LAS INFRACCIONES. El personal de los Municipios, así como el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte; de la Dirección de Servicios Públicos, de la Dirección General de Obras de la Intendencia y de la Unidad de Contralor, estarán facultados para constatar las infracciones detectadas e informar al Intendente en cada caso, para que se disponga la aplicación de la multa correspondiente.-

8.º) SANCIONES. Las infracciones a la presente Reglamentación, se sancionarán con una multa de hasta 70 (setenta) Unidades Reajustables, por cada vehículo que incumpla lo aquí dispuesto.-

Las sanciones que se apliquen serán notificadas a quien figure como titular del vehículo en el SUCIVE.

9.º) FORMA DE COBRO. La multa se cobrará conjuntamente con el Impuesto de Patente de Rodados de cada vehículo infractor, mediante comunicación al SUCIVE.

10.º) VIGENCIA: La presente resolución comenzará a regir transcurridos dos días a partir de la última publicación en dos Diarios Locales y un diario de circulación nacional.

11.º) Insértese en el Libro de Resoluciones; publíquese en dos diarios locales y un diario de circulación nacional. Tomen nota las Direcciones Generales de Obras; Hacienda y Administración; Departamentos de Servicios Públicos; Departamento de Tránsito; Departamento de Descentralización (Municipios); Unidad de Contralor y Vigilancia y División Jurídica. Cumplido, archívese.

Dr. ANDRES LIMA PROSERPIO

-Intendente-

Lic. MARIA YOLANDA SORIA

-Secretaria Interina-